

EXPEDIENTE: RR. SIP.1424/2017	JAIME DELFINO CRUZ FLORES	FECHA RESOLUCIÓN: 05/10/2017
Sujeto Obligado: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		





RECURRENTE: DELFINO CRUZ FLORES
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
EXPEDIENTE: RR.SIP.1424/2017

FOLIO: 0116000104417

Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el escrito, de fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete** y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el mismo día**, con el número de folio **009114**, por medio del cual **Delfino Cruz Flores, promueve recurso de inconformidad**, en contra del acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el Recurso de Revisión en el que se actúa**.- Al respecto, es preciso señalar que el Pleno de este Instituto derivado de los sismos ocurridos en esta ciudad los días siete y diecinueve de septiembre del presente año, estableció como días inhábiles para todos sus actos institucionales, el ocho de septiembre del presente año, así como el periodo comprendido del diecinueve de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con el *“Aviso por el que se da a conocer el Acuerdo mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, declara el ocho de septiembre de dos mil diecisiete como día inhábil, para los efectos que se indican”*, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, así como el *“Aviso Urgente por el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determina un periodo de días inhábiles, para los efectos que se indican, derivado del sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México”*, y el *“Aviso urgente por el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determina la conclusión del periodo de días inhábiles establecido en el Aviso urgente publicado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días veintiséis de septiembre y cuatro de octubre de 2017 respectivamente.- Téngase por presentada a la parte recurrente promoviendo recurso de inconformidad, en contra del acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el Recurso de Revisión en el que se actúa, en el que se expone lo siguiente:**

“...
“

Por medio del presente escrito y en apoyo a los artículos 108, 109, y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, vengo a interponer recurso de inconformidad dentro del expediente RR.SIP.1424/2017 donde se sustancia el Recurso de Revisión con número de folio de solicitud 0116000104417, sobre el



RECURRENTE: DELFINO CRUZ FLORES
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
EXPEDIENTE: RR.SIP.1424/2017

FOLIO: 0116000104417

acuerdo recaído del día 24 de agosto de 2017, notificado el día lunes 28 de agosto en año en curso...”(sic)

“
...”

De lo anterior, es preciso indicar que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal es una norma supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aplicable en todo lo no previsto en esta última ley, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“
...”

Artículo 10. *En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

“
...”

En ese sentido, se señala que la supletoriedad de la ley, implica que la ley suplida regule deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede existir supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

De conformidad con lo expuesto, al no contemplar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la figura del recurso de inconformidad en contra de un acuerdo de este Instituto resulta inaplicable la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Al respecto, se cita la jurisprudencia, con número de registro 212,754 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página 33, que establece:



RECURRENTE: DELFINO CRUZ FLORES
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
EXPEDIENTE: RR.SIP.1424/2017

FOLIO: 0116000104417

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) **que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate**; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de julio de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 54/2000 en que participó el presente criterio.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, **NO HA LUGAR A PROVEER DE CONFORMIDAD RESPECTO DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** promovido en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del presente año, al tratarse de un **medio de impugnación no contemplado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

No obstante lo anterior, es preciso indicar al recurrente que en caso de estar inconforme con los acuerdos que se dicten antes de que el Pleno emita la resolución e inclusive en contra en contra de dicha resolución, puede promover juicio amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México, o por medio del recurso de inconformidad del cual



RECURRENTE: DELFINO CRUZ FLORES
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
EXPEDIENTE: RR.SIP.1424/2017

FOLIO: 0116000104417

conocerá el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin puedan promoverse los dos al mismo tiempo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías

Al respecto, se precisa que tanto el juicio de amparo o el recurso de inconformidad deben ser promovidos dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución que dicte el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión en el que se actúa.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 20, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.


